



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-10-2023**  
Derivado del expediente CT-CI/A-4-2023

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000541, requiriendo:

*“Solicito las actas entrega del área jurídica de su dependencia y de la unidad de transparencia de enero 2019 a la fecha por este medio expresamente” (sic)*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-4-2023, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

*“SEGUNDA. Análisis. En las solicitudes de acceso acumuladas se piden las actas de entrega del ‘área jurídica’ y de la ‘unidad de transparencia’ (Unidad General de Transparencia), de 2019 al 7 de marzo de 2023 (fecha en que se recibió la primera solicitud).*

(...)

## **2.2. Información reservada.**

La DGRARP clasifica como información reservada el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, porque contiene datos específicos que se pueden relacionar con las personas que utilizan el vehículo asignado al área, ya que contienen el número de placa, marca, color y número de serie, los cuales deben protegerse porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

(...)

De acuerdo con lo sostenido por este Comité en los precedentes que se citan, se estima que proporcionar el resguardo y liberación de un vehículo de este Alto Tribunal, con los datos específicos que permiten identificar el vehículo y, en su caso, la persona servidora pública que podría tenerlo en uso, en el caso específico, con adscripción a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, constituye un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas, lo que actualiza lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por lo que se considera correcto que el resguardo y liberación del vehículo referidos por la instancia vinculada se suprima cualquier dato que permita identificar el vehículo y se clasifiquen como información reservada.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

Conforme a los precedentes citados, la clasificación de reservada se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información, para lo cual, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales.

Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Este Comité toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En esta línea, la seguridad personal de quien puede tener el vehículo al que hace referencia los documentos que forman parte de las actas de entrega-recepción solicitadas y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, el



*interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*

*Como se ha sostenido por este comité, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de las personas servidoras públicas, tal como lo establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.*

*En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información sobre el vehículo materia de análisis en este apartado.*

*Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular, para lo cual, se debe analizar si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.*

*Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida y seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.*

*La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas sean identificadas y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.*

*En cuanto a la necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.*

*En el caso de la información confidencial no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.*

*En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad, por lo que se tiene por superado el grado de necesidad.*

*Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la*

información permitiría no solo identificar el vehículo, sino también a sus posibles usuarios, lo que comprometería su seguridad personal, colocándolos en una posición de riesgo, además de que la divulgación de esa información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva de los datos que permitan identificar el vehículo al que se hace referencia en los documentos de resguardo y liberación de dicho vehículo, por actualizarse el supuesto previsto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

**Plazo de reserva.** Por cuanto hace al plazo de reserva, la DGRARP no se pronunció al respecto; por tanto, dado que conforme a los artículos artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre el plazo de reserva de los documentos de resguardo y liberación de dicho vehículo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en la consideración segunda, apartado 2.1. de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de reserva, respecto de los documentos a que se hace referencia en la consideración segunda, apartado 2.2. de la presente resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la DGRARP, en los términos expuestos en esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”

**TERCERO. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**



**(DGRARP).** Mediante comunicación electrónica del veinte de abril de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/341/2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

*“Tomando en consideración los argumentos expuestos en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/246/2023, así como la confirmación que hizo el Comité de Transparencia sobre la reserva de la información, se propone que el plazo de reserva de los documentos relativos al resguardo y liberación del vehículo contenidos en el expediente del acta administrativa de entrega-recepción CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-36/2020 sea por 5 años contados a partir de la fecha de la resolución CT-CI/A-4-2023, debido a que, como se expuso en el oficio referido, no se tiene conocimiento de que ese vehículo hubiese dejado de ser parte del parque vehicular de este Alto Tribunal y dichos documentos se proporcionaron por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de la referida entrega-recepción de un titular.”*

**CUARTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-10-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-151-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y

supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CI/A-4-2023, se determinó requerir a la DGRARP para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre el plazo de reserva de los documentos relativos al resguardo y liberación del vehículo contenidos en el expediente del acta administrativa de entrega-recepción CSCJN-DGRARP-DACA/E-R-36/2020.

En cumplimiento de lo anterior, la DGRARP envió el informe requerido en el que señaló que conforme a los argumentos expuestos en el oficio diverso CSCJN/DGRARP-TAIPDP/246/2023, así como a la confirmación que hizo el Comité de Transparencia sobre la reserva de la información, propone que el plazo de reserva de los documentos referidos sea por cinco años contados a partir de la fecha de la resolución CT-CI/A-4-2023, porque la instancia vinculada no tiene conocimiento de que ese vehículo hubiese dejado de ser parte del parque vehicular de este Alto Tribunal y los documentos se proporcionaron por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con motivo de la referida entrega-recepción de un titular, de tal manera que no cuenta con elementos para identificar que se haya superado la necesidad de proteger los datos.

Considerando lo señalado por la DGRARP, en el sentido de que no tiene conocimiento de que el vehículo hubiese dejado de ser parte del parque vehicular de este Alto Tribunal y atendiendo a los argumentos expuestos en el apartado “2.2. Información reservada” de la resolución CT-CI/A-4-2023,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad con el artículo 101<sup>1</sup>, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva sea por **cinco años**, contados a partir de la fecha de la citada resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRARP, conforme lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el plazo de reserva propuesto por la instancia vinculada, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”